- - - - - - - - - - SENTENCIA NUMERO (09) NUEVE. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Altamira, Tamaulipas, a dieciocho de enero del año dos mil diecinueve.- - - - - - - - - - - - - - - -

propuesta, dictándose autos de exequendo ordenándose requerir a las demandadas en términos del artículo 1392 del Código de Comercio, para que en el momento de la diligencia hicieran el pago de lo reclamado y en caso de no hacerlo se embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado, auto que fue cumplimentado en lo que hace a la aval, el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, corriéndosele traslado con las copias simples de la demanda y emplazando a la parte pasiva para que ocurriera a este Juzgado a pagar lo reclamado o a oponerse a la ejecución dentro del término de ocho días, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer. -

- - - Mediante proveído dictado en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al actor desistiéndose de la demanda entablada en contra de ***** ****** *****. -

- - - En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada **********, dando contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas.- -

- - - Por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, se ordenó la fijación de la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

deba ser requerido judicialmente de pago el demandado, por lo que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio, ademas de la elección que hizo el actor y el expreso sometimiento de la demandada.- -

- - - **SEGUNDO**. En el caso comparece el licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, demandando en la vía ejecutiva mercantil de **********, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando único de este fallo, basándose para ello en los hechos expresados en su escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por ser consultables a foja treinta y uno del expediente en que se actúa.- - - - - - - -

- - - Por su parte la demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso las excepciones y defensas en los términos precisados en su escrito, visible a fojas de la sesenta a la sesenta y tres, misma que se admitió mediante proveído dictado en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho. -

- - - **TERCERO**. Acto seguido corresponde analizar los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria directa, esto es la existencia del Titulo de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo al análisis de los elementos de la acción cambiaría y en su caso las excepciones opuestas, así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado Título de crédito, y el diverso 5° de la misma ley, determina que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser “pagaré” el cual se suscribió en Madero, Tamaulipas, el día veinte de enero de dos mil

ACTUACIONES

dieciséis, por la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), en el que se menciona que ***** ****** ***** **y** **********, se obligaron a pagar a ************ , la cantidad de dicho título de crédito, en esta o cualquier plaza, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con un interés del 10% (diez por ciento) mensual, documento que fue endosado en procuración al licenciado ********** De ello tenemos que resulta evidente que se cumple con lo establecido por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -

- - - En lo que corresponde la legitimación tenemos que el documento endosado en procuración a favor de **********,** reúnen los requisitos establecidos en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de donde se deduce que la parte actora se encuentra debidamente legitimada para comparecer al proceso. La legitimación pasiva se encuentra de igual modo satisfecha ya que se reclama de **********, quien plasmo su firma en el documento base de la acción, la cantidad que ampara el mismo.- -

- - - Para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los Títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. Así tenemos, que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedo asentado el documento reúnen los requisitos citados para ser considerado como pagaré y contiene deuda liquida.- -

- - - **CUARTO**. Refiere la actora en su demandada, que **********, firmó con su mano y letra, a favor de su endosante en su carácter de aval, un título de crédito de los llamados pagaré, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de pago el día diecinueve

de febrero del mismo año. Que dentro del documento mercantil la requerida avaló que desde la fecha del vencimiento de pago hasta su liquidación total, causaría un interés moratorio al tipo de 10% (diez por ciento) mensual. Que a ********** oportunamente se le hicieron requerimientos extra judiciales, por parte de su traspasador legal y de él, obteniendo de ella, solo falsas promesas. -

- - - Ofreció de su parte la siguientes pruebas: Documental Privada; Confesión Judicial; Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana. -

- - - Por su parte la demandada, al dar contestación, en síntesis expresó:- -

- - - Que el pagare que se anexa no es de los que se le requiere de pago, que por tal motivo desconoce en su totalidad el hecho, esto derivado de que del traslado que se le hizo llegar no se percibe en dicho documento el desglose donde ella sea aval, ni se anexa tal circunstancia siendo obscura la demanda; que no fue llenado de su puño y letra como lo marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni mucho menos dio su firma para ser aval de la señora ***** ****** *****, esto derivado que en el documento anexo al traslado de la demanda no se percibe el concepto de aval, ni mucho menos aparece una firma siendo obscuro para ella. Que niega el hecho numero dos, ya que no firmó en calidad de aval como lo asevera el actor, derivado de que del documento base de la acción no se aprecia que así sea siendo oscura para ella, que no dio su firma para ello, que desconoce si se pactó interés o no afectando el debido proceso y su garantía de audiencia al no poder defenderse como lo marca la ley, dado la oscuridad en el traslado que de la demanda le notificaron. Que jamas le han requerido de pago, ni mucho menos se aprecia del documento que ella sea aval o haya presencia tal circunstancia, toda vez que en el traslado que se le hizo llegar no viene el concepto de aval.- - - - - - - - - - -

- - - Opuso la excepción de Falsedad del título o contrato en el. - - - - - - - -

ACTUACIONES

- - - Ofreció de su parte las pruebas Confesional; Confesional; Instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - En las condiciones relatadas, quedó fijada la litis.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.** Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, para el efecto de acreditar su acción ejecutiva la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **a)** Documental privada. Consistente en un documento mercantil denominado pagaré, avalado por la demandada en favor de su endosante, probanza que fue admitida y a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio en Vigor; **b)**. Confesional a cargo de ********** probanza que no fue desahogada por lo cual no es procedente otorgarle valor probatorio. **c).** Instrumental publica de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que obren en autos en cuanto le beneficien los intereses de su endosante, probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 1293 y 1294 del Código de Comercio; **d).** Presuncional legal. Consistente en las apreciaciones objetivas y subjetivas que deriven de la Ley, con base a las actuaciones que integran el sumario, respecto a la procedencia de la acción ejercitada, probanza a la que se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio; **e).** Presuncional humana. Consistente en la conjunción de los elementos que constituyen su acción, para que basándose en la valoración y tasación discrecional y potestativa que la ley concede se analicen las probanzas y se dicte resolución que beneficie a su endosante, probanza a la que se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - La **demandada** para acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como Pruebas de su intención: **a**). Confesional a cargo de **********; misma que no fue desahogada por lo cual no es procedente concederle valor probatorio; **b)**. Confesional. A cargo del señor **********, misma que no fue desahogada por lo cual no es procedente concederle valor probatorio; **c**). Instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad de las actuaciones que lleguen a conformar el controvertido, probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 1293 y 1294 del Código de Comercio. **d**). Presuncional legal y humana. Consistente en las apreciaciones subjetivas y objetivas que deriven de la Ley,a si como el conjunto de elementos que constituyen la acción ejercitada, solo en lo que le favorezca, probanza a la que se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. -

- - - Asimismo, la demandada opuso la siguientes **excepciones**: **1. Falsedad del Título** o contrato en el. Derivado de la forma que se encuentra llenado**,** sin ponerle nada a la vista ya que no aparece en el título de crédito, que se le hizo llegar en **el traslado de la demanda,** el concepto de aval, ni mucho **menos aparece su nombre** desconociendo por completo el documento, así mismo en tal copia del reverso del documento denominado pagare dice sin texto, **que anexa el traslado para mejor proveer, y que en todo caso a quien se debe de requerir primero es al deudor principal y no a ella**. Ahora bien, dicha excepción se declara inoperante, esto en razón de que de la propia relatoría de la excepción en cita se advierte que alega la falsedad del título de crédito, y en ese supuesto correspondía a la demandada probar la excepción planteada, esto con independencia de que de un simple análisis, se advierte que en el reverso del documento reclamado se aprecia en el apartado de los datos y firmas de los avales, la firma de **********,

ACTUACIONES

lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio, en relación con el 1196 del mismo cuerpo de leyes. En consecuencia, ante el incumplimiento de la demandada en lo que corresponde a la carga procesal que se le impone por ley, entonces, ella debe soportar el perjuicio que le trae tal omisión, que es tener por infundados los argumentos contenidos en la excepción opuesta. Sirviendo de apoyo para lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XI, de fecha Abril de 2000, en la página 902, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **"TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último establece que también esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su

colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario." - Así como lo que informa la diversa de rubro y texto: Novena época; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV; Noviembre de 1996; Tesis: I.8o. C 66; Página 535; Numero de registro: 201033 **"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL**. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.- - - -

establecido en los artículos 109, 112, 113, 114 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuya lectura se deduce que la acción ejecutiva derivada de un pagare, puede ejercitarse en contra de cualquiera de las personas obligadas sin necesidad de demandar primero al deudor principal o a todos los obligados, para que la resolución emitida sea valida y eficaz jurídicamente, esto porque a través del aval se garantiza en todo o en parte el pago del título, pues existe una obligación solidaria entre el avalista y el suscriptor, de donde se concluye que pude demandarse indistintamente al deudor principal o al aval, pues este se encuentra obligado solidariamente al pago de la cantidad amparada por el documento, en este caso el pagaré. Lo anterior encuentra sustento en lo que refiere la Tesis de rubro y texto siguiente. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Número de registro: 182240, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero 2004, Tesis Aislada I.3o.C.451 C, Materia Civil, Página 988 **"AVAL. RESPONDE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA Y SUS ACCESORIOS, POR SU CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO**. Del análisis literal, sistemático y armónico de los artículos 109 a 116, 151, 152, y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite concluir que mediante el aval se garantiza el pago de todo o en parte de la letra de cambio, y a falta de mención de cantidad se entiende que garantiza el pago de todo o parte de la letra, quedando obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aun cuando la principal sea nula por cualquier causa, dado que se da en función de la posible circulación del documento. Por tanto, el que sea solidaria supone que el aval responde de la totalidad garantizada, en términos de los artículos 1988, 1989 y 1990 del Código Civil Federal. Asimismo, la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la acción contra el avalado. De ahí que si

la obligación garantizada genera accesorios, el aval debe responder de ellos porque es inherente a su carácter de deudor solidario, salvo que expresamente se establezca lo contrario." -

- - - En la especie la actora además de la suerte principal reclamó el pago de los **intereses moratorios** generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento, a razón de una tasa del **10% (diez por ciento)** mensual, sobre la cantidad de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N), sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; **y no obstante que en el presente caso existe ausencia de alegación por parte de la demandada en relación al porcentaje del interés reclamado**, **en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción**; ello con fundamento en lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."----------

- - - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.---------- -

- - - En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.----------

- - - La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex oficio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

- - - De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

- - - En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex oficio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------

- - - "..Se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012. *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré;* ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de***

ACTUACIONES

un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."*---------- -

- - - La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

- - - Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.".*----------

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: *"Artículo 21. Derecho a*

ACTUACIONES

la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*.//I*nterés excesivo al prestar algo*.// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*----------

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla

prudencialmente.----------

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos.----------

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito*

ACTUACIONES

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso

de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.----------

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido*

ACTUACIONES

artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como

notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.----------

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *"los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos"*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno (Código de Comercio) que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: *"Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."; "Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto* ***el seis por ciento anual****...";* Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *"Para los efectos del artículo 152, el*

ACTUACIONES

importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto ***al tipo legal,*** *y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."* ----------

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del 10**%** (diez por ciento) mensual, pues el documento se suscribió por la hoy demandada**,** sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.----------

- - - Por tanto, si las deudoras incurren en mora al no entregar la cantidad a la que fueron condenadas del documento y la tasa de interés que fue pactada en el mismo, a razón del 10% (diez por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento al dejar de pagar la cantidad de

$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar un importe mensual por $1000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual de 120% (ciento veinte por ciento) equivalente a $12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional).----------

- - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancaria, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que se encuentran establecidas al día veinte de enero de dos mil dieciséis, en 3.5551% en operaciones a 28 días, y de un 3.5886% en operaciones de 91 días, información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mxortalmercadovalores/informacionoportuna/tasasypreciosdereferencia/index.html). Indicador válido, pues en términos generales refleja la ganancia que cualquier persona puede recibir si hubiera depositado su dinero en alguna Institución de banca.----------

- - -También debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65.57% anual y pertenece a la tarjeta Banco Ahorro Famsa, y la tasa más baja es del 8.04% anual y corresponde a la

ACTUACIONES

tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- -

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.61%, porcentaje que a su vez dividido entre 2 (dos) nos arroja 36.805% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.0% (tres punto cero por ciento) mensual. Parámetro que se considera adecuado tomar consideración pues es útil para advertir indiciariamente cuando una tasa de interés es usuraria, ya que los montos fijados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no serlas, pues el banco de México vigila que los créditos ofrecidos por las instituciones financieras sean en condiciones accesibles y razonables.- -

- - - De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 10% (diez por ciento) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% (ciento veinte por ciento) anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en lineas precedentes, supera la tasa de interés mas alta establecida por las instituciones bancarias al otorgar una tarjeta, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.- --

- - - En consideración a lo anterior, y toda vez que es un hecho notorio que el índice inflacionario ha repercutido onerosamente en la economía de las personas encareciendo los productos de la canasta básica en detrimento del patrimonio de las personas o ciudadanos, es por lo que, en ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye, que el porcentaje de interés moratorio del 10% (diez por ciento) mensual, pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el pacto de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que la tasa de interés debe reducirse prudencialmente, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:- - - -

ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.” la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca alguno de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en

la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasa de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales." Criterio que es aplicable al presente caso, pues aún y cuando aquí existe contestación, no se formuló oposición en lo relativo al interés, más este Tribunal en respeto al derecho humano de las demandadas de oficio llevó a cabo el estudio correspondiente. - - -

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “Condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado;mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia dela acción cambiaría directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerase que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandando fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto apagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaría directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios

por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclama por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio solo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costasen términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente." Contradicción de tesis 438/2016, Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo tribunal colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutierrez Ortíz Mena y Norma Lucia Piña Hernández. Disidente José Ramón Cossío Díaz, quién reservó su derecho para formular voto particular. Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.- - - -

en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil de los denominados pagares. Se le absuelve del pago del interés moratorio a razón del 10% (diez por ciento) mensual y se le condena unicamente al pago de un interés del 3% (tres por ciento) mensual.- -

- - - Y de no hacer el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévese a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330, 1404, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse como se resuelve:- - -

- - - **PRIMERO:** Ha procedido parcialmente este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado **********, endosatario en procuración de **********, en contra de **********. - - - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora probó parcialmente su acción y la demandada no acredito su excepción ni defensa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO:** En consecuencia, se condena a **********, a pagar a la actora la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; absolviéndosele del pago del 10%(diez por ciento) de interés moratorio mensual reclamado y condenándose únicamente al pago de la cantidad que resulte por ese concepto a razón del 3% (tres por ciento) mensual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.- - - - - - -

- - - **CUARTO**: Se absuelve a las partes al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO**: No verificándose el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición legal, llévese a cabo el trance y remate de los bienes que llegasen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- -

- - - **SEXTO**: Notífiquese personalmente. Haciéndoles saber de igual modo que de conformidad con el acuerdo general 40/2018, del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contaran con 90 (noventa días) para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así lo resolvió y firma el licenciado **Ángel Gómez Sobrevilla**, Juez Tercero Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el licenciado **Edi Duque García** y ciudadana **Ma. Georgina Moreno Velázquez**, testigos de asistencia, que autorizan y dan fe. Damos fe. - - - -

LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA

JUEZ

LIC. EDI DUQUE GARCIA C. MA GEORGINA MORENO VELÁZQUEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

- - - Enseguida se hace la publicación de Ley. Conste. - - - - - - - - - - - - - - -

LIC. EDI DUQUE GARCIA C. MA GEORGINA MORENO VELÁZQUEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIAS

AGS.

ACTUACIONES

El Licenciado ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA, Juez, adscrito al JUZGADO TERCERO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (9) nueve dictada el VIERNES, 18 DE ENERO DE 2019, por el JUEZ TERCERO MENOR, constante de (16) dieciséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -

. LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.